

# *Amparo Constitucional y Cosa Juzgada*

Luis Aquiles Mejía Arnal  
Abogado

## SUMARIO

### INTRODUCCION

I. LA COSA JUZGADA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 1. *Inmutabilidad y Cosa Juzgada*. 2. *Sentencia definitivamente firme*. 3. *Confrontación con el ordenamiento italiano*.

II. EL AMPARO CONSTITUCIONAL. 1. *Amparo contra decisiones judiciales*.

III. LA COSA JUZGADA Y EL AMPARO CONSTITUCIONAL. 1. *Amparo contra sentencias definitivamente firmes*. 2. *Efectos de la sentencia de amparo*. 3. *Amparo contra amparo*.

### CONCLUSIONES

### INTRODUCCION

Recientes fallos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que amplían la posibilidad de interponer la acción constitucional de amparo contra decisiones de los órganos judiciales, aun cuando éstos, al sentenciar, hubiesen actuado dentro de sus funciones jurisdiccionales, nos motivaron a estudiar las consecuencias del cambio en la doctrina, y su posible choque con el principio de seguridad jurídica, que podría verse vulnerado al atacarse una decisión considerada como definitivamente firme.

Son varias las interrogantes que se suscitan, a las cuales trataremos de dar respuesta. Se centran en el probable alegato de vulneración de la cosa juzgada, en detrimento de la seguridad jurídica; en la factibilidad de accionar en amparo contra una decisión de amparo, lo cual está relacionado con la firmeza de la sentencia que resuelve tal pretensión; y en determinar los efectos del fallo que acuerda el amparo, en cuanto a la ulterior validez de la sentencia cuya ejecución fue suspendida por el Juez Constitucional.

Como asunto previo, intentaremos dilucidar el significado y alcance de la cosa juzgada en nuestro Código de Procedimiento Civil, sin pretender adentrarnos en una discusión teórica que en momentos resulta confusa, sino como presupuesto necesario para examinar sus relaciones con la acción constitucional de amparo.

## I. LA COSA JUZGADA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### 1. *Inmutabilidad y cosa juzgada*

Distingue Carnelutti<sup>1</sup> la eficacia de la decisión de su inmutabilidad, y en el primer sector de efectos, observa la existencia de una eficacia interna, que identifica con la imperatividad, y que consiste en la fuerza de cosa juzgada material del fallo judicial

1. Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha Argentina. Buenos Aires, 1944. Tomo I, pág. 321.

y una eficacia externa que consiste en la eficacia de título ejecutivo, o eficacia para la ejecución forzosa.

La imperatividad de la ley no excluye su mutabilidad, pero en lo que se refiere a la sentencia. . .

“exigencias prácticas relativas al logro del fin del proceso inducen, si no a excluir, por lo menos a limitar la mutabilidad del mandato, que es en cambio, ilimitada para la ley. Bajo este aspecto, cabe decir que lo que la sentencia pierde en extensión, comparable con la ley, lo gana en intensidad, porque la *lex specialis* es inmutable.

La inmutabilidad de la sentencia se traduce en una prohibición al juez de volver a decidir el litigio ya decidido (*ne bis in idem*). Esta es, en realidad, una eficacia procesal de la decisión, que completa su eficacia material, y a ella, en antítesis con la cosa juzgada material, se le da el nombre de cosa juzgada formal”<sup>2</sup>.

Liebman<sup>3</sup> critica la identificación que hace de la cosa juzgada con la eficacia de la sentencia, y señala que la misma no puede consistir en la imperatividad, que es la eficacia natural y constante de la sentencia, independiente de su definitividad; ni consiste tampoco en la inmutabilidad de la sentencia, que significa solamente la preclusión de los gravámenes —“prohibición a cualquier juez de instancia superior de volver a decidir la litis ya decidida”— y protege, por consiguiente, la sentencia en su sola existencia formal de acto. En este sentido, la cosa juzgada formal hace a la sentencia no atacable en el curso del mismo proceso.

Explica que para Carnelutti, cuando se alcance la inmutabilidad de la sentencia, en el sentido que él la entiende, el problema estará completamente resuelto, y no tiene en cuenta que más allá de la posible pluralidad de sentencias dentro del mismo proceso, a que pone fin la cosa juzgada formal (preclusión de la impugnaciones) surge la posible pluralidad de procesos que él ha olvidado absolutamente.

La crítica de Liebman se refiere, o resulta aplicable, a planteamientos de Carnelutti, expresados en algunas de sus obras, pero no a su Sistema de Derecho Procesal Civil. El verdadero sentido de lo allí expuesto consiste en que la inmutabilidad de la sentencia —cosa juzgada formal—, impide tanto la proliferación ulterior de impugnaciones dentro del mismo proceso, como la pluralidad de ellos, sólo que “. . . para satisfacer la necesidad de justicia, la ley consiente hasta un determinado momento que la decisión cambie; pero después, y a fin de satisfacer la necesidad de certeza, cierra la posibilidad de cambio. Con relación al juzgamiento formal, ese momento implica la conversión de la decisión en firme”<sup>4</sup>.

Que la cosa juzgada formal se refiere no sólo a la inmutabilidad dentro del proceso, sino también en subsiguientes litigios, podemos deducirla de la siguiente explicación:

“Que la sentencia sea inmutable constituye, pues, una condición para lograr el fin del proceso, y la cosa juzgada expresa también esta segunda dirección de su eficacia.

Ello no quita que, cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad. Un magnífico ejemplo de sentencia que no se convierte nunca en firme es la que declara la muerte del desaparecido en guerra, puesto que a tenor del art. 15 del

2. *Ibid.*, pág. 351.

3. Enrico Tullio Liebman. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. Buenos Aires, 1946, pág. 68.

4. Carnelutti, ob. cit. pág. 352.

decreto-ley de 15 de agosto de 1919, núm. 1.476, “no obstante la presunción de muerte, se admitirá la prueba de la existencia de la persona desaparecida o del acaecimiento de su muerte en fecha distinta a la establecida en la sentencia”. De ahí que la ley no hable en tal caso, de declaración de muerte, sino de declaración de muerte presunta, lo que en definitiva quiere decir que el acertamiento no tiene más eficacia que la de una presunción *iuris*, en lugar de la establecida por el art. 1.350 Cód. Civ. Por consiguiente, pues, la inmutabilidad no puede constituir un presupuesto de la imperatividad de la decisión; en caso contrario, ésta no sería una sentencia”<sup>5</sup>.

En el pensamiento de Carnelutti, la sentencia vale como mandato imperativo, aunque no sea inmutable, y su inmutabilidad, tanto dentro como fuera del proceso —en el ejemplo de la cita, se menciona a una sentencia que puede ser modificada luego de terminado éste—, era denominada cosa juzgada formal.

La reglamentación de la cosa juzgada formal en nuestro Código, parece corresponder al pensamiento de Carnelutti, tal como quedó expresado en su Sistema, y no a las otras formulaciones; en tanto que en la formulación de la cosa juzgada material añadió nuestro legislador la vinculación a todo proceso futuro que, en el pensamiento de Liebman constituye una “extraña idea”<sup>6</sup>.

Establece nuestra Ley procesal:

“Artículo 272. Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”.

“Artículo 273. La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

En la exposición de motivos del proyecto original de Código de Procedimiento Civil, se indica que la primera disposición corresponde a lo que la doctrina denomina “cosa juzgada formal”, en tanto que la segunda corresponde a la “cosa juzgada material”.

Luis Loreto, en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, citado por Márquez Añez<sup>7</sup>, refiriéndose a la disposición del proyecto original —“Ningún juez podrá volver a decidir la misma controversia ya decidida con una sentencia, a menos que la ley conceda a las partes algún recurso contra la decisión”— expresó que dicha redacción excedía los límites de la cosa juzgada formal, que se pretendía expresar, incorporándose elementos extraños que son más bien oriundos de la cosa juzgada material.

No sólo se mantuvo la expresión criticada en cuanto a la prohibición de volver a decidir la controversia a que se refirió el maestro, sino que se amplió, añadiendo al supuesto del recurso contra la decisión, “. . . o que la ley expresamente lo permita”. Con ello se aparta nuestra legislación del curso principal de la doctrina, extendiendo los efectos de la cosa juzgada formal fuera de los límites del proceso en el cual la sentencia fue dictada.

Un caso en el cual nuestra ley permite revisar la decisión por el mismo juez que la dictó, luego de haber alcanzado firmeza la sentencia definitiva, lo encontramos en el artículo 68 de la Ley Tutelar de Menores: “Cuando se hayan modificado los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre alimentos o guarda, el

5. *Ibid.*, pág. 350.

6. Liebman, ob. cit., pág. 59.

7. Leopoldo Márquez Añez. El Nuevo Código de Procedimiento Civil. *Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar*. Caracas, 1988, pág. 173.

Juez que la dictó podrá revisarla, a instancia de parte, siguiendo el procedimiento de los artículos anteriores”.

En situaciones similares, nuestra doctrina consideró que esas decisiones posteriormente revisables, causan cosa juzgada formal, y no cosa juzgada material; empero, bajo la actual normativa, y tomando en cuenta la evolución de pensamiento procesal al respecto, debemos considerar, con Lorco, que la cosa juzgada formal es el presupuesto lógico y jurídico de la cosa juzgada material; y regresando al Sistema de Carnelutti, en estos casos, si bien la decisión del juez tiene fuerza normativa para el caso concreto, hasta tanto no sea sustituida por un fallo posterior, no es inmutable, precisamente, porque la ley prevé que puede ser posteriormente modificada.

Ubica nuestro Código las disposiciones analizadas, bajo el Título VI del Libro Primero “De los efectos del Proceso”. Conviene sentar que para Liebman<sup>8</sup> “la autoridad de la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, como postula la doctrina unánime, sino sólo un modo de manifestarse y de producirse los efectos de la sentencia misma, algo que a estos efectos se añade para calificarlos y reforzarlos en un sentido bien determinado”.

Critica el autor citado la doctrina que define la cosa juzgada como el efecto específico de la sentencia que ya no sea impugnabile; y añade:

“Desdichada, más que ninguna otra, es la idea de que aquella eficacia adquiere, al pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia, un particular dirección determinada respecto de los jueces, que, en cualquier proceso futuro sobre el mismo objeto, estarían obligados a juzgar de un modo conforme”<sup>9</sup>.

Entonces, el pensamiento de Liebman, en el punto, tampoco puede ser aplicado a nuestro ordenamiento, porque el artículo 273 señala tal efecto de vinculación a todo proceso futuro, como formando parte de la cosa juzgada material.

Por disposición del artículo 272 CPC, lo sentenciado es inmutable, a menos que exista recurso contra la sentencia, o que la ley expresamente permita su revisión; y ello es presupuesto necesario para que opere el efecto del artículo 273 CPC, de obligatorio respeto “vinculante en todo proceso futuro”, pues no se daría éste, en la forma absoluta expresada por la ley, si la sentencia pudiese ser revisada.

En cuanto a la cosa juzgada material, nuestro legislador es acorde, sólo en parte, con el pensamiento de Carnelutti, quien explicaba<sup>10</sup> que la bella fórmula que el legislador ha consignado para los contratos “...tendrán fuerza de ley” pudiera y debiera haberse repetido para la decisión —lo cual se establece en la primera parte del comentado artículo 273—; pero luego nos apartamos del Sistema, al añadir el criticado efecto “vinculante en todo proceso futuro”, cuando para el Maestro es independiente la imperatividad del mandato —cosa juzgada material—, de su probable inmutabilidad —cosa juzgada formal.

El proyecto original de reforma al Código de Procedimiento Civil, presentado el año de 1975 por el entonces Ministro de Justicia, Dr. Armando Sánchez Bueno, no contenía el efecto, luego añadido, de vinculación en todo proceso futuro. La modificación que hicieron las Cámaras Legislativas, no sólo aparta el resultado de la idea que orientó la disposición: la sentencia es ley entre las partes, al margen de su inmutabilidad; sino que, además, al mantener como presupuesto de tal efecto la existencia de una sentencia definitivamente firme, incurre en grave contradicción. La sentencia “definitivamente firme” será revisable —por mandato del artículo 272— cuando “la ley expresamente lo permita”, lo cual excluye su vinculación en todo proceso futuro, pues se necesitará, precisamente, de un proceso futuro para su revisión.

8. Liebman, ob. cit., pág. 57.

9. *Ibid.*, págs. 57 a 58.

10. Carnelutti, ob. cit., pág. 323.

Dicha contradicción puede ser salvada considerando que “sentencia definitivamente firme” es un concepto jurídico indeterminado, que en el contexto del artículo 273 tiene un significado específico, equivalente a “sentencia inmutable”, entendida como aquella contra la cual no puede proponerse ningún recurso, ni la ley permite su revisión.

## 2. *Sentencia definitivamente firme*

Diferente significado tiene la frase “sentencia definitivamente firme”, tal como se utiliza en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución...”.

Al respecto, es necesario preguntarse cuándo puede considerarse que una decisión ha alcanzado firmeza, pues parece contradictorio que se repunte firme un fallo que podrá luego ser revisado o suspendido en sus efectos.

Firmeza no es sinónimo de inmutabilidad, sino que expresa solidez, estabilidad. En nuestro proceso, se considera firme una decisión cuando han precluido las oportunidades de interponer los recursos ordinarios y el recurso extraordinario de casación. Guarda relación, tal consecuencia, con la interposición de esos recursos en el propio expediente que contiene la sentencia impugnada, en un lapso perentorio contado a partir de la publicación de la sentencia, o de su comunicación, y con el efecto suspensivo de la ejecución que tiene la apelación de la sentencia definitiva y la interposición del recurso extraordinario de casación.

Tenemos, entonces, en nuestro Código, dos significados de la frase “sentencia definitivamente firme”. Uno general, que puede considerarse como el sentido de la expresión en nuestro sistema procesal —tal será el uso que le daremos en las subsiguientes explicaciones—, y uno específico o particular del artículo 273 CPC, que resulta equivalente a sentencia inmutable. Dicha peculiaridad es producto de una mala técnica legislativa, que introduce añadidos a los artículos discutidos sin hacer un examen atento del texto de la disposición ni del sistema a que pertenece.

## 3. *Confrontación con el ordenamiento italiano*

En resumen, en nuestro sistema —salvo lo explicado en relación al artículo 273 CPC—, una sentencia debe considerarse “definitivamente firme” cuando han precluido las oportunidades de interponer tanto los recursos ordinarios, como el recurso de casación, lo cual consta del propio expediente; en tanto que será “inmutable”, cuando contra ella ya no pueda interponerse ningún otro recurso, ni la ley permita su ulterior revisión.

Parece conveniente, en nuestro ordenamiento, dada la extensión de la llamada “cosa juzgada formal” fuera de los límites del proceso en que se profirió la sentencia, denominar a dicho efecto “inmutabilidad del fallo”, y reservar el término “cosa juzgada” para la formulación del artículo 273.

El Código de Procedimiento Civil italiano sí identifica la firmeza del fallo con la cosa juzgada formal, la cual consiste, simplemente, en esa normativa, y utilizando las palabras de Liebman, en la preclusión de los gravámenes, prohibición a cualquier juez de instancia superior de volver a decidir la *litis* ya decidida<sup>11</sup>.

En efecto, estatuye el indicado Código:

“Art. 324. Cosa juzgada formal.

11. Liebman, ob. cit., pág. 69.

Se entenderá que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no esté ya sujeta ni a regulación de competencia, ni a apelación, ni a recurso de casación, ni a revocación por los motivos indicados en los números 4 y 5 del artículo 395”<sup>12</sup>.

Dichos casos de revocación —o revisión— se refieren al error de hecho en la sentencia, y a la contrariedad de ésta con otra precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada. La razón de tal tratamiento, similar al de los otros recursos y diferente al de los otros motivos de casación, parece residir en el hecho de que, en esos supuestos, la revocación debe intentarse dentro del mismo término de la apelación.

La diferencia con nuestra normativa, conduce a que la doctrina italiana posterior a 1940 debe examinarse con suma cautela antes de derivar de ella interpretaciones de nuestra ley. Como ya se señaló, nos apartamos del curso principal del pensamiento teórico al respecto, y las formulaciones doctrinales que parten de la legislación italiana vigente podrían contradecir nuestras disposiciones de ley.

## II. EL AMPARO CONSTITUCIONAL

La Constitución promulgada en 1961, estableció un sistema de protección de los derechos constitucionales en su artículo 49: “Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley”.

En la Disposición Transitoria Quinta, regló, además, un procedimiento para la protección de la libertad personal —*habeas corpus*— “hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución...”.

La jurisprudencia interpretó la norma, en principio, como programática y consideró que, hasta que no se dictase la ley reglamentaria de su ejercicio, sólo era aplicable el amparo previsto en la disposición transitoria.

Luego se modificó el criterio —caso Andrés Velázquez— y así se fue elaborando, por la doctrina de nuestros Tribunales de Instancia, de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y de la Corte Suprema de Justicia, un sistema de amparo, el cual fue sustancialmente recogido por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en vigencia desde el día 22 de enero de 1988.

Ni la disposición constitucional, ni la propia Ley de Amparo, excluyen ninguno de los actos del poder público del ámbito de protección del amparo.

Establece dicha Ley:

“Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el *habeas corpus* constitucional, se regirá por esta Ley”.

“Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o

12. Traducción de Niceto Alcalá-Zambrano y Castillo, en Carnelutti, ob. cit., pág. 492.

Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”.

En relación al carácter de la protección de los derechos constitucionales, expresa Brewer-Carías<sup>13</sup> que la Ley Orgánica de Amparo a los derechos y garantías constitucionales, al regular y consagrar la acción de amparo, ha reconocido expresamente que el ejercicio del derecho de amparo no se agota ni se contrae exclusivamente a dicho medio procesal, sino que puede ejercerse también a través de otras acciones o recursos establecidos en el ordenamiento jurídico; resolviendo la discusión doctrinal sobre si el amparo que consagra la Constitución es en sí mismo un derecho fundamental o si sólo es una garantía de los derechos fundamentales. “La ley opta por la primera posición, pues si bien regula la acción de amparo como un medio adjetivo autónomo de protección de los derechos fundamentales, sin embargo establece expresamente que el derecho de amparo de dichos derechos puede ejercerse, también, mediante otras vías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico”.

Se refiere al artículo 3º que establece la posibilidad de ejercer la acción de amparo contra leyes, junto con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes, ante la Corte Suprema de Justicia; al artículo 5º que establece el ejercicio de la pretensión de amparo conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación; y al artículo 6, numeral 5, el cual, al establecer las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, reconoce implícitamente que se puede formular la pretensión de amparo mediante otras vías judiciales ordinarias o medios judiciales pre-existentes.

Este último punto tendrá especial significación en el tema que luego se tratará, pues nos hace ver dos vías judiciales de amparo contra las decisiones judiciales: la acción autónoma de amparo y la pretensión de amparo, en el curso del ejercicio de alguno de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de impugnación de las sentencias. En el primer caso, obraría el amparo contra una sentencia que, en principio, está definitivamente firme, en tanto que el segundo actuaría contra una decisión que no ha alcanzado tal firmeza.

#### 1. *Amparo contra decisiones judiciales*

En el derecho comparado, se ha observado cierta resistencia a incluir entre los actos impugnados a través del recurso o juicio de amparo, a las sentencias. Tal posibilidad ha sido aceptada en México —amparo casación— y, excepcionalmente, en España<sup>14</sup>.

En nuestro sistema —regido por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales— ello es claramente posible, pero sujeto a determinadas condiciones:

“Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

13. Allan Brewer-Carías. Introducción General al Régimen del Derecho de Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Editorial Jurídica Venezolana*. Caracas, 1988, pág. 12.

14. Enrique Vescovi. *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1988, pág. 479.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva”.

Recoge parcialmente esta disposición una elaboración jurisprudencial. En tal sentido, la Sala Político-Administrativa, en decisión de fecha 5-6-86, bajo ponencia del Magistrado Dr. René de Sola, consideró que “Si bien la doctrina admite que el recurso de amparo puede intentarse contra decisiones judiciales, existe consenso en estimar que aquél sólo procedería en casos extremos”. Considera como tales casos la usurpación de autoridad —supuesto expreso de la Ley luego dictada— y la violación de derechos constitucionales por un juez, aun actuando dentro de su competencia.

La opinión mayoritaria interpretó la disposición legal, como sujetando el ejercicio del amparo a una condición ineludible: que el juez hubiese actuado fuera de su competencia, y entendió la exigencia no como de mera incompetencia procesal ordinaria, sino referida a las diferentes atribuciones de las ramas del poder público, incompetencia de rango constitucional en la cual incurriría el juez al usurpar las funciones del Poder Ejecutivo, o cuando pretendiese legislar.

Resulta fácil apreciar que, en esta formulación, sólo estaría abierta la posibilidad de amparo contra muy escasas decisiones judiciales, porque todas aquellas que dictasen los jueces dentro de su jurisdicción estarían excluidas de la posibilidad de oponer contra ellas el amparo constitucional.

Frente a esta disposición, otro sector de la doctrina sostuvo que los requisitos del artículo 4, precitado, no eran concurrentes, pues bastaba la infracción de un precepto constitucional por un juez, aun actuando dentro de su competencia, para que fuese procedente la acción constitucional de amparo. Ningún Tribunal tiene competencia para lesionar derechos o garantías constitucionales, se acotó<sup>15</sup>.

Esta posición no llegó a ser aceptada por la jurisprudencia, pero sí fue base de decisiones aisladas. En general, se consideró que se debería, en estos casos, interponer la pretensión de amparo a través de los medios ordinarios y extraordinarios de revisión de las decisiones judiciales, que tendrían, frecuentemente, efectos suspensivos, con el resultado de la inmediata protección constitucional y la mejor protección de los intereses de los terceros, pues el amparo, al no intentarse en el propio expediente en que se dictó la decisión, podría conducir a situaciones en que se vulnera la seguridad jurídica, pues en principio suspende los efectos de una sentencia contra la cual, aparentemente, habrían precluido las oportunidades de impugnación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5-12-90 señaló que:

“En cuanto al marco de referencia de la disposición, debemos considerar que su justificación reside en la defensa del principio de la cosa juzgada, en particular, y de la seguridad jurídica, en general, el cual, como lo hace ver el recurrente, tiene rango constitucional...”.

“La necesidad de salvaguardar un principio de superior rango, que constituye presupuesto necesario del Estado de Derecho, condujo al legislador a establecer la exigencia del juez actuando fuera de sus funciones, para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, como excepción a la inmutabilidad de las decisiones judiciales que hubiesen alcanzado firmeza...”.

Entonces, la decisión que acuerda el amparo, suspende los efectos de una sentencia que en principio era definitivamente firme.

15. Brewer, ob. cit., pág. 32.



La sentencia comentada, amplía los límites del amparo contra decisiones judiciales, sustentándose en la *ratio legis* de la seguridad jurídica, y en la directa aplicación de las disposiciones constitucionales, porque cualquier límite al amparo constitucional sólo puede derivar de los principios constitucionales; y establece la posibilidad de admisión del recurso autónomo de amparo contra decisiones judiciales cuando:

1. El juez, actuando fuera de sus funciones judiciales, vulnera una garantía o derecho de rango constitucional;

2. La decisión constituya un acto lesivo a la conciencia jurídica, al infringir en forma flagrante, por ejemplo, los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado; o

3. El fallo vulnera el principio de seguridad jurídica, proveyendo contra la cosa juzgada, o fuese proferido en un proceso donde evidentemente no se hubiese garantizado al solicitante del amparo las debidas oportunidades de defensa, o se hubiese irrespetado de alguna otra manera la garantía del debido proceso.

Dejando momentáneamente de lado el primer caso, que no ofrece ninguna duda en cuanto a su admisibilidad, por estar directamente previsto por la ley, tenemos que jerarquizar la sentencia los derechos constitucionales y considera que la necesidad de preservar algunos derechos fundamentales excede la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, porque "...en estos casos, privaría la entidad de los derechos infringidos sobre la necesidad de preservar, en el caso concreto, la inmutabilidad de la cosa juzgada, ello sin perjuicio de la limitación se aplique a la generalidad de los asuntos que se presenten ante esta Sala".

Sin embargo, considera que esta jerarquización no se debe establecer en abstracto, sino que "en cada caso concreto deberá decidirse al respecto, de acuerdo a sus características propias y al entorno social en el momento dado...".

El otro caso de admisibilidad del amparo, lo sustenta en la consideración de que sería contrario al propósito del legislador de salvaguardar dicha seguridad, al establecer la limitación a la interposición del amparo contra decisiones judiciales, "considerar que ella constituye un obstáculo para la admisión de un amparo contra una decisión que, si bien ha sido pronunciada por un juez que actúa dentro de sus funciones judiciales, vulnera la cosa juzgada que emana de una sentencia anterior, o de cualquier modo obra contra lo decidido en ella, o ha sido tomada luego de un procedimiento en el cual la parte que luego solicita el amparo no contó con las debidas oportunidades para ejercer la defensa de sus derechos, o de alguna otra manera se vulneró la garantía del debido proceso".

Cabría preguntarnos en este punto si, en realidad, se obra contra la seguridad jurídica al admitirse el recurso de amparo contra una decisión que en principio se consideraba como definitivamente firme.

La opinión de José Rodríguez Urraca en relación al recurso de revisión, resulta esclarecedora, al considerar que no es la justicia la que se ha puesto en movimiento para desplazar la seguridad, sino, simple y llanamente, que "la seguridad jurídica, como valor tangible y directamente localizable por los sentidos, ha auspiciado una segunda instancia —en el sentido de oportunidad— destinada a corregir el error en que se incurrió, por motivos extraños a la materia que fue objeto de litigio original"<sup>16</sup>.

16. José Rodríguez Urraca. *El Recurso Extraordinario de Revisión*. Revista de Derecho Procesal. Paredes Editores. Caracas, 1990, pág. 204.

### III. LA COSA JUZGADA Y EL AMPARO CONSTITUCIONAL

#### 1. *Amparo contra sentencias definitivamente firmes*

El amparo, cuando el agraviado hubiese optado por recurrir a las vías judiciales preexistentes —artículo 6, numeral 5 de la Ley de Amparo—, constituye una incidencia dentro del procedimiento ordinario, y no presenta ningún problema en relación al tema que será tratado, pues obra contra una decisión que, por la interposición del recurso ordinario o extraordinario, no había alcanzado firmeza.

El problema a ser analizado se evidencia al intentarse la acción autónoma de amparo contra una decisión judicial, pues ésta, de ordinario, se interpone contra una decisión considerada definitivamente firme.

El propósito de la acción de amparo es el restablecimiento de la situación jurídica infringida, o la situación que más se asemeje a ella —artículo 1 de la Ley de Amparo—, y la sentencia que lo acuerde simplemente ordenará el restablecimiento de tal situación, sin resolver acerca de la nulidad del acto, por lo que pareciera, en el caso del amparo contra decisiones judiciales, que la sentencia, como acto, queda incólume, y conserva todo su vigor, respecto a otras situaciones y relaciones diferentes a la amparada.

Resulta fuera de toda duda que dicha sentencia había alcanzado firmeza; empero, ella no alcanzó la inmutabilidad, ni por consiguiente, el valor de cosa juzgada, por lo que hay que descartar, en primer término, que el amparo constitucional obre contra la cosa juzgada.

De acuerdo a lo antes explicado, al estar incurso la decisión en alguno de los casos de procedencia del amparo, se actualiza el supuesto del artículo 272 CPC, precitado, de autorización de la ley para volver a decidir la controversia; por tanto, a pesar de considerarse definitivamente firme la sentencia, lo decidido no alcanzó inmutabilidad, no produciéndose, por consiguiente, el efecto de ley entre las partes, de obligatoria observancia en todo proceso futuro —cosa juzgada—, a que se refiere el artículo 273 CPC.

Ahora bien, la afirmación antes hecha, de que el amparo no obra contra la cosa juzgada, se fundamenta en una determinada posición doctrinal.

Si consideramos, con Carnelutti, que la cosa juzgada —material— consiste en la imperatividad del mandato —eficacia interna de la decisión—, la cual se alcanza al margen de la inmutabilidad, responderemos que al suspenderse los efectos de la sentencia se está obrando contra la cosa juzgada.

Por el contrario, al colocarnos en la posición de Loreto, que consideró a la cosa juzgada formal —inmutabilidad del fallo, decimos— como el presupuesto necesario de la cosa juzgada material; posición más acorde, en el punto, con la normativa legal, pues la formulación del artículo 273 —la sentencia es “vinculante a todo proceso futuro”— no parece admitir excepciones, debemos considerar que una decisión viciada de inconstitucionalidad nunca alcanzó inmutabilidad, ni valor de cosa juzgada; y mal podría decirse que la decisión de amparo obró contra tal valor jurídico.

#### 2. *Efectos de la sentencia de amparo*

Pareciera que el amparo no conduce a una nueva decisión de la controversia; pues de quedar incólume la sentencia, ésta no podrá producirse. Sin embargo, un examen más atento de la situación nos lleva a pensar que una decisión privada de su fuerza ejecutiva no puede considerarse subsistente.

Volviendo a las explicaciones de Carnelutti, la eficacia externa de la decisión, su fuerza ejecutiva, “comprende no ya el efecto querido por el juez, sino cualquier otro efecto que una norma jurídica extraiga de haber pronunciado él la decisión”<sup>17</sup>.

Si una decisión de amparo suspende la aplicación de los efectos o consecuencias legales del fallo, retrotrayendo la situación jurídica a la que existía antes de la ejecución, o impidiendo ésta, no puede concebirse que la sentencia objeto del amparo continúe siendo, a los otros efectos, definitivamente firme, pues ineludiblemente deberá decidirse de nuevo el asunto para no lesionar los derechos del beneficiado por la sentencia que resultó inconstitucional. Conviene advertir que dicha inconstitucionalidad no implica, necesariamente, falta de razón en cuanto al fondo de la controversia decidida en la sentencia, por lo cual privarlo de la oportunidad de obtener una nueva decisión, libre del vicio de inconstitucionalidad, y por tanto ejecutable, significaría privarlo de la oportunidad de acceder a la jurisdicción para obtener la composición del conflicto, con fuerza obligatoria.

En conclusión, la decisión de amparo no sólo suspende el efecto ejecutivo de la sentencia, sino que hace revisable la litis en un nuevo proceso. Al respecto, cabe observar que dicho fallo pudiese no afectar la ejecución de la totalidad de lo decidido en la sentencia que resultó viciada de inconstitucionalidad. En ese caso deberá considerarse la aplicación por analogía del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, referente a la extensión, a todo o parte de la sentencia invalidada, de la declaratoria con lugar del recurso de invalidación, con el resultado de que el juez constitucional expresamente declarará ejecutables determinadas porciones del fallo objeto del amparo.

En otro orden de ideas, ha opinado un sector de la doctrina que la sentencia de amparo sólo tiene efecto de cosa juzgada formal<sup>18</sup>. Esta posición, reiterada en nuestro pensamiento jurídico, en relación a aquellas decisiones revisables en un nuevo proceso, no se compadece con los términos de nuestra ley, antes analizados.

Si una decisión es revisable, no puede considerarse inmutable, y de alcanzar tal valor, éste implica que existirá, también, cosa juzgada.

Establece el artículo 36 de la Ley de Amparo que la sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes; en tanto que el artículo siguiente, establece que la desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

Con ello se quiere significar que la sentencia de amparo no resuelve los conflictos de intereses existentes entre las partes, sino que se limita a resolver sobre la violación del derecho o garantía constitucional, ordenando el restablecimiento de la situación jurídica infringida, y también se indica que lo resuelto podrá ser revisado en el curso de las “acciones o recursos que legalmente le correspondan”.

La ley establece que la sentencia de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objeto del proceso —efecto normal de toda sentencia, al margen de su inmutabilidad—; pero añade la posibilidad de las partes de obtener una revisión del asunto, en el curso de las acciones o recursos procesales ordinarios; por tanto, se trata del supuesto de autorización expresa de la ley, de volver a decidir la controversia, a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, siendo ineludible concluir que la sentencia de amparo no alcanza efecto de cosa juzgada, formal o sustancial.

17. Carnelutti, ob. cit. pág. 322.

18. Carlos Ayala Corao. *La Acción de Amparo Constitucional en Venezuela. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1988, pág. 210.

### 3. *Amparo contra amparo*

Al extender el artículo 272 los efectos de la denominada "cosa juzgada formal", que nosotros preferimos identificar como "inmutabilidad del fallo", por tener la primera denominación una connotación, en la doctrina actual, diferente a la de nuestra ley, es necesario precisar los límites de ésta, los cuales no pueden ser otros que los del litigio decidido en la sentencia. Sus notas características son las mismas señaladas, también, como límites de la cosa juzgada: identidad de sujetos, objeto y título. Si no existe esa identidad, no es aplicable la prohibición de volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia.

"Resuelto un amparo por sentencia definitivamente firme, ningún otro juez de amparo podrá volver a decidir respecto a lo que constituyó su objeto: la infracción constitucional. Lo decidido, de acuerdo a la Ley, sólo podrá ser revisado en el procedimiento ordinario; sin embargo, si al restablecer la situación jurídica vulnerada el juez, a su vez, viola los derechos o garantías constitucionales de otra u otras personas, dicha decisión, al igual que cualquier otra decisión judicial, podrá ser atacada en sus efectos por una acción de amparo, siempre que se actualice alguno de los casos en que el amparo contra decisiones judiciales es admisible. En este sentido es menester precisar que la infracción no puede consistir en un error de juicio respecto al significado a alcance del derecho o garantía, pues habría que considerar que "es del oficio del juez dirimir la controversia, y si fuere el llamado por la ley para decidir, la interpretación y aplicación que hiciere de la Constitución sería válida. . ." (Sala de Casación Civil, sentencia del 7-8-90), sino que la posterior acción deberá basarse en una infracción, por el juez de amparo, de los derechos o garantías constitucionales de otros. al restablecer la situación jurídica infringida, o en la violación de la garantía del debido proceso, al acordar, por ejemplo, un amparo definitivo, sin notificar a la otra parte".

La sentencia arriba citada concluye así:

"El límite del propio derecho es el derecho ajeno, y no puede un juez, al pretender amparar los derechos de un ciudadano, infringir los derechos individuales de otras personas, aun en beneficio del principio de celeridad que informa la materia de amparo. Por ello se ha insistido en doctrina en el carácter excepcional del amparo, y de allí la posibilidad, excluida en principio, de intentar en estos casos un amparo contra una sentencia de amparo".

La competencia para conocer del amparo, al menos en materia civil, generalmente está otorgada a los jueces de primera instancia, con alzada ante los jueces superiores; por lo cual, este amparo constituiría un control de constitucionalidad de la actividad, a ser ejercido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### CONCLUSIONES

1. En nuestro ordenamiento jurídico, la inmutabilidad de la sentencia, una vez alcanzada, la protege no sólo de su revisión en el mismo proceso, sino que impide una nueva proposición del litigio. Ella es un presupuesto necesario de la cosa juzgada —fuerza de ley entre las partes—, y ambas deben distinguirse de la firmeza que alcanza el fallo, una vez precluida la oportunidad de interponer, tanto los recursos ordinarios, como el recurso extraordinario de casación.

2. La acción constitucional de amparo puede dirigirse contra todos los actos u omisiones del poder público, o de los particulares, que infrinjan derechos o garantías constitucionales, incluyendo las decisiones de los Organos Judiciales. En este

último caso no puede concluirse que se obre contra la cosa juzgada, pues aunque la acción se dirige contra una sentencia definitivamente firme, la infracción constitucional excluye la inmutabilidad, y por ende, la fuerza de cosa juzgada.

3. La sentencia de amparo, si bien tiene fuerza ejecutiva, no produce cosa juzgada, formal o sustancial.

4. Es admisible la acción constitucional de amparo contra una sentencia firme de amparo, pero no para obtener una revisión de lo decidido, sino para lograr protección contra nuevas violaciones constitucionales en que pudiese incurrir el sentenciador.